

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00240
Accionante: **YHOAN STIVEN ARAGONEZ MÉNDEZ**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**
Vinculado: **ESM BATALLON DE ASPC # 9 "CACICA GAITANA" NIVEL 1**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **YHOAN STIVEN ARAGONEZ MENDEZ**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** y como vinculado **ESM BATALLON DE ASPC No. 9 "CACICA GAITANA" NIVEL 1.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **salud, vida digna, debido proceso y petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el accionante prestó el servicio militar obligatorio del 1 de agosto de 2022 al 10 de marzo de 2023, periodo durante el que adquirió afectaciones a su salud de columna, rodillas y otras, frente a las que requiere tratamiento médico.

Manifiesta que el 19 de abril de 2023 presentó derecho de petición solicitando activar los servicios médicos, realizar ficha médica, emitir las órdenes de concepto y realizar junta médica laboral para determinar la calificación y disminución de la capacidad laboral por término del servicio militar obligatorio, sin que hayan dado respuesta.

Por lo anterior pide se tutelen los derechos invocados ordenando a las entidades accionadas le reanuden los servicios médicos en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares garantizando la atención en salud oportuna y necesaria para su estado de salud, igualmente que realicen la ficha médica de retiro del servicio militar, las órdenes de concepto y las autorizaciones para el tratamiento de salud, convocar y notificar la Junta Médico Laboral.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ESM BATALLON DE ASPC No. 9 "CACICA GAITANA" NIVEL 1 guardaron silencio a pesar de haber sido debidamente notificadas mediante correo electrónico.

Nótese que el Ejército Nacional redirecciona la presente acción a otras dependencias de la misma entidad, pero omite dar respuesta al requerimiento del despacho.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la conducta endilgada a las entidades accionadas para la prestación de los servicios médicos que reclama el accionante, así como la falta de respuesta a su petición constituyen vulneración de sus derechos fundamentales.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Servicios de salud para ex miembros de las Fuerzas Militares.

"...las personas que prestan el servicio militar tienen derecho a acceder a los

servicios médicos en salud a costa de las instituciones de las Fuerzas militares, de acuerdo con las siguientes reglas: (i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional; (ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio o (iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba. Entonces, el soldado que se ha visto afectado por un accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad durante la prestación del servicio, puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, que tienen atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal, la atención médica, quirúrgica, de servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios para su recuperación, aún después del desacuartelamiento, cuando se trate de una lesión producto de la actividad castrense, situación que se determinará con la realización de un examen médico de retiro.”

“En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de continuidad, ha señalado tres situaciones excepcionales, no taxativas sino simplemente enumerativas, en las que no procede la aplicación de la regla señalada y, por ende, el Estado deberá garantizar el derecho a seguir recibiendo asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica a los ex miembros de las Fuerzas Militares por parte de su subsistema de salud cuando hayan sufrido menoscabo en su integridad física o mental durante el tiempo que se encontraban en la institución, hasta tanto estos logren su recuperación en las condiciones científicas que el caso demande...” (Sentencia T- 350/10).

3. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho *“...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.* (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental

autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

Pretende el accionante le sean activados los servicios médicos y garantizada la atención en salud de manera oportuna y necesaria para su estado de salud, que le realicen la ficha médica de retiro del servicio militar, las órdenes de concepto y las autorizaciones para el tratamiento de salud, así como convocar y notificar la Junta Médico Laboral, todo lo cual solicitó mediante derecho de petición al que aún no le dan respuesta.

A partir de la información obrante en el plenario, existe certeza que el accionante prestó el servicio militar obligatorio incorporándose a la institución el 1 de agosto de 2022 y fue desacuartelado el 10 de marzo de 2023 por decisión del comandante de la fuerza.

Sin embargo, no se acredita que durante el periodo en que el actor prestó el servicio militar obligatorio haya presentado los diagnósticos que aduce padecer y los que en su decir fueron adquiridos durante dicha etapa, ya que la historia médica aportada no hace referencia a ellos ni en esa época ni en otra.

Por el contrario, las pruebas allegadas al expediente no ofrecen certeza al despacho que las patologías de las que se aqueja el accionante en la presente acción provengan o hayan sido adquiridas con ocasión y durante la prestación del servicio militar, pues no obra prueba que así lo acredite, como tampoco que ellas le hayan sido diagnosticadas.

Tampoco se acredita que al señor Aragonés Méndez le hubiere sido ordenado algún servicio de salud o tratamiento médico y que el mismo le hubiere sido negado, pues de la epicrisis adosada se observa que se encontraba recibiendo atención inicial de urgencias con ingreso el 20 de diciembre de 2022 por diagnóstico F321 (episodio depresivo moderado) valorado por psiquiatría, pero fue retirado de manera voluntaria el 23 de diciembre de 2022 por solicitud de la madre del actor con argumento "*no está de acuerdo con la indicación de hospitalización en unidad mental, ni tampoco está de acuerdo con la valoración por la especialidad tratante y la formulación indicada.*"

En ese orden, no resulta procedente expedir órdenes a tono con las pretensiones del actor haciendo extensiva la prestación del servicio de salud después del desacuartelamiento, cuando dentro de la presente acción no se acredita que se encuentre en tratamiento alguno o que le hubiere sido negada la prestación de los servicios de salud que requiere y que hubiere solicitado a la entidad, pues si bien es cierto es obligación de las fuerzas militares garantizar el servicio de salud de los miembros que han sido retirados como consecuencia de una enfermedad profesional o enfermedad sufrida durante la prestación del servicio, reitérese, dentro de la presente acción ello no se acreditó.

"...cuando una persona ingresa a las Fuerzas Militares recaen sobre el Estado una serie de obligaciones relativas a garantizar su vida en condiciones de dignidad, particularmente, en lo que tiene que ver con el ámbito de protección y garantía de la salud, puesto que debido a la actividad que desarrollan, están sometidos a una serie de riesgos que conllevan las obligaciones de la fuerza pública.

Es importante aclarar que la Corte Constitucional ha advertido, que en la medida en que un soldado o miembro activo de las fuerzas militares es retirado de la institución, a consecuencia, precisamente, de una enfermedad profesional ocasionada por la propia actividad militar o por una lesión sufrida durante el servicio, tales patologías deben seguir siendo tratadas y atendidas médicamente, con cargo al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, en la medida en que dicho servicio se suspenda pueden comprometer la salud y hasta la propia vida del ex miembro de las fuerzas militares, lo que "se traduce en el derecho que tiene a ser asistido médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera. "(Corte Constitucional 2016).

De otro lado y en cuanto al derecho de petición presentado por el accionante el 19 de abril de 2023 al Ejército Nacional con radicado No. 901049, y sobre el que pide respuesta en tanto la entidad no se ha pronunciado, es de advertir que la entidad omitió en el presente trámite constitucional ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido debidamente notificada, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, dado que el escrito petitorio fue aportado con el libelo de tutela y consta el envío a través de las direcciones electrónicas de la institución y su recibido por parte de la accionada.

En ese orden, se deriva que quien detenta el poder para dar respuesta al derecho de petición impetrado es el Ejército Nacional, quien no acreditó de manera alguna haber dado cumplimiento al requerimiento del accionante, coligiéndose con ese actuar que la accionada vulneró el derecho de petición presentado por el actor al omitir respuesta y pronunciamiento a su petición, encontrándose en incertidumbre frente a sus pedimentos.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas

modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Así las cosas, se concederá únicamente el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por el actor dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación al accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho de petición deprecado por el señor **YHOAN STIVEN ARAGONEZ MENDEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL para que a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado por el accionante el 19 de abril de 2023 con radicado No. 901049.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a39ce8129d5cfd32255be23a380e89e279495279b9fe1347b639208e7d148a9**

Documento generado en 04/07/2023 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>